



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas

Salamina Caldas, septiembre 30 de 2024

Oficio No. 613

Doctora
FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Ref: SOLICITUD DE TRASLADO TRANSITORIO

Cordial saludo,

De manera atenta le solicito autorizar el traslado transitorio del titular de esta célula judicial Dr. DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ para la ciudad de Aguadas Caldas, durante los días **7, 8 ,9, 10 y 11 de octubre de 2024**, con el fin de adelantar la audiencia que se relaciona a continuación.

RADICADO	PROCESADO	DELITO	AUDIENCIA	FECHA/HORA
170136000069-2020-00167-00	HEBERT ADRIAN OSORIO MONTAYA, JHON FREDY VALENCIA, KEVIN JULIAN AZA GIL, FERNEY ANTONIO ATEHORTUA LOPEZ	Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes y uso de menores para comisión de delitos	JUICIO ORAL Y PÚBLICO	Octubre 7, 8, 9, 10, 11 de 2024/9:00 a.m.

Es de anotar que el señor Juez **deberá pernoctar** en esa localidad durante los días **7, 8, 9 y 10 de octubre de 2024** para lo cual solicito la respectiva autorización.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Manizales

Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas

Adjunto autos que declaran y aceptan los impedimentos.

Atentamente,


JULIÁN RICARDO MORENO AGUDELO
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Aguadas Caldas

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

AGUADAS - CALDAS

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto

Sería del caso que este Despacho continuara con el conocimiento de la causa penal radicada bajo el número 170136000069-2020-00167-00, que se sigue en contra de los señores **Hebert Adrian Osorio Montoya, Jhon Fredy Valencia, Kevin Julian Aza Gil, Ferney Antonio Atehortúa López y Jhon Santiago Alzate Flórez**, por los delitos de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores para la comisión de delitos**, si no fuera porque se avizora la existencia de una causal de impedimento (art. 56 numeral 6 del C.P.P) que hace necesario que el titular de esta Célula Judicial se aparte del referido.

II. Antecedentes

El escrito de acusación radicado al interior de la presente causa penal, fue incoado en contra del señor Hebert Adrian Osorio Montoya, Jhon Fredy Valencia, Kevin Julian Aza Gil, Ferney Antonio Atehortúa López y Jhon Santiago Alzate

Flórez, por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores para la comisión de delitos.

El Apoderado judicial del señor Jhon Santiago Alzate Flórez radicó solicitud de verificación de preacuerdo, se dispuso la ruptura de la unidad procesal, se verbalizó el preacuerdo en audiencia del 28 de septiembre de 2022 y aceptado por el suscrito, profirió la sentencia en audiencia del 11 de noviembre del año que avanza.

Se continuó el proceso con los señores Hebert Adrian Osorio Montoya, Jhon Fredy Valencia, Kevin Julian Aza Gil y Ferney Antonio Atehortúa López, programándose audiencia preparatoria del juicio oral para el día 30 de noviembre de esta misma anualidad a las 3:00 de la tarde. Obra en el cartulario solicitud de aplazamiento de esta audiencia, allegado por el Defensor de los señores Jhon Fredy Valencia, Kevin Julian Aza Gil.

III. Consideraciones

Sea lo primero señalar que el instituto de los impedimentos y las recusaciones, fue establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tercero imparcial.

En ese orden, los impedimentos y las recusaciones hacen parte de las garantías integrantes del debido proceso, ya que toda persona tiene derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales.

Pero como las causales de impedimentos están taxativamente establecidas en la Ley Procesal Penal (Art. 56), ello implica que a los jueces les está vedado sustraerse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que

las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden aducirse analógicamente, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas por parte de cada servidor judicial, pues estas son reglas establecidas con el fin de mantener la imparcialidad de la administración de justicia.

Ese derecho al juez imparcial ha sido estipulado en el canon 209 de la Constitución Política, como principio básico de la administración de justicia y como componente esencial del debido proceso, que exige que en toda actuación exista un tercero neutral. Al respecto el legislador en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, señala: “son causales de impedimento: (...) 6. **“Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya decisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso (...).”** (Resaltado del Juzgado)

De allí se desprende que el motivo de alejamiento fundado en la causal aludida se configura en el *sub judice*, en tanto que, este Juzgador admitió un preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el señor Jhon Santiago Alzate Flórez, no así frente a Hebert Adrian Osorio Montoya, Jhon Fredy Valencia, Kevin Julian Aza Gil y Ferney Antonio Atehortúa López, respecto de los cuales se procedería con la realización de la audiencia preparatoria.

Para la decisión de aprobar la negociación fue necesario analizar los elementos probatorios que obran en el dossier para todos los procesados referidos y, además, con base en los mismos, fue emitido un juicio de valor frente a la responsabilidad penal del señor Alzate Flórez, situación que compromete claramente la imparcialidad del juez de conocimiento.

Es así como no puede este Fallador continuar con el conocimiento de la causa penal en cuestión, en sede de primera instancia, por cuanto, se estaría

vulnerando los derechos a los acusados a ser juzgados por un tercero imparcial, en tanto, este juzgador ya conoce los elementos que tiene la Fiscalía en su contra y, además, ya emitió un concepto que sustentó la decisión de preacuerdo frente a Jhon Santiago Alzate Flórez.

Sobre este tipo de manifestaciones ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹:

“Por lo tanto, como de tiempo atrás lo tiene precisado la Corte, la recusación y la declaratoria de impedimento, **como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtirse de forma caprichosa, con exclusión de la analogía o la extensión de los motivos señalados y, por lo mismo, surge incuestionable que la manifestación del impedimento es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio cuando se advierta la concurrencia de la causal**, pero, al mismo tiempo, sujeto al cumplimiento estricto de las circunstancias invocadas, con el propósito de que no sea utilizado como un medio para negarse en forma indebida a conocer de un determinado asunto.” (Resaltado del Despacho)

Es por esa razón que, en aras de garantizar la imparcialidad como principio básico de la administración de justicia, debo apartarme del conocimiento de este asunto, al configurarse la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, lo que me impide continuar con el trámite de este, como Juez de Conocimiento.

En consecuencia, se hace necesario remitir las presentes diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, para que se pronuncie sobre lo aquí manifestado y asuma el conocimiento del proceso o, lo envíe al superior en caso de no aceptar la causal invocada, esto de conformidad al mandato del

¹ CSP AP 34101 del 16 de junio de 2010

artículo 57 del Código Adjetivo Penal, que regula el trámite para impedimentos y recusaciones.²

En mérito de lo expuesto el Juez Penal del Circuito de Aguadas Caldas,

RESUELVE:

Primero: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia preparatoria, la que será reprogramada por el Despacho judicial que asuma el conocimiento del proceso.

Segundo: Declarar que ha sobrevenido una causal de impedimento, la prevista en el numeral 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 (C. P. Penal), que me impide conocer como Juez de Conocimiento, la causa penal con radicado No. 170136000069-2020-00167-00, que se sigue en contra de los señores **Hebert Adrian Osorio Montoya, Jhon Fredy Valencia, Kevin Julian Aza Gil, Ferney Antonio Atehortúa López y Jhon Santiago Alzate Flórez**, por los delitos de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores para la comisión de delitos**.

Tercero: Remitir la documentación que hace parte de esta actuación penal al Juez Penal del Circuito de Salamina, Caldas, atendiendo a su especialidad y categoría.

² Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito. En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación. Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.

Cuarto: Suspender los términos que suscitan esta manifestación de impedimento por parte de este servidor judicial, acorde con el artículo 62 del C.P.P.

Quinto: Cancelar el presente proceso en los libros radicadores del Despacho, para los efectos señalados.

Sexto: Enterar a las partes e intervinientes el contenido de este auto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Comuníquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Jhon Díaz Hernández', is written over a series of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the writing.

ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ

Juez

AUTO INTERLOCUTORIO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 065

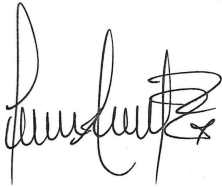
Caso No.: 17-013-60-00-069-2020-00167-00

Procesado: Hebert Adrian Osorio Montoya y otros

Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores para la comisión de delitos

CONSTANCIA: el día miércoles 16 de noviembre 2022 se recibió el proceso virtual con radicado **17-013-60-00-069-2020-00167-00** adelantado en contra de los ciudadanos: **Hebert Adrian Osorio Montoya** identificado con cédula 75.049.462, **Jhon Fredy Valencia** identificado con cédula 1.055.834.978, **Kevin Julian Aza Gil** identificado con cédula 1.144.165.760 y **Ferney Antonio Atehortúa López** identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.188.502, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** a fin de que este Despacho continué con el trámite en la etapa de la **AUDIENCIA PREPARATORIA**, como quiera que el señor **Juez Penal del Circuito de Aguadas - Caldas**, se declaró **impedido** para continuar conociendo la causa. **Los procesados se encuentran en libertad excepto el señor FERNEY ANTONIO ATEHORTÚA LÓPEZ quien se encuentra detenido de manera DOMICILIARIA.**

Es de anotar que el señor Juez, Daniel Ortega Jiménez, titular de este despacho judicial, se encontraba en goce de incapacidad a partir del 16 de noviembre y hasta el 18 de noviembre de 2022, ello en razón a que se sometió a un procedimiento quirúrgico.



LUISA ALEJANDRA VARGAS ROJAS
SECRETARIA AD HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA AUTO INTERLOCUTORIO DE
PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 65**

Salamina, Caldas, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Caso No.: 17-013-60-00-069-2020-00167-00

Procesado: **HEBERT ADRIAN OSORIO MONTOYA Y OTROS**

Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, se declaró impedido a través de auto del 15 de noviembre de 2022, dentro del proceso penal

que se surte en contra de los ciudadanos **HEBERT ADRIAN OSORIO MONTOYA, JHON FREDY VALENCIA, KEVIN JULIAN AZA GIL Y FERNEY ANTONIO ATEHORTÚA LÓPEZ**, toda vez que -a su criterio-, no puede continuar conociendo de la causa, como quiera que el día 28 de septiembre de 2022 en audiencia pública, se presentó ante ese despacho judicial preacuerdo en favor del señor JHON SANTIAGO ALZATE FLÓREZ quien fuere compañero de causa de los primeros mencionados, disponiéndose entonces la ruptura de la unidad procesal. El acuerdo fue avalado por el homólogo de Aguadas y en consecuencia se dictó sentencia anticipada el 11 de noviembre de la presente calenda.

En ese cometido el togado se vio inmerso en la tarea de evaluar los rudimentos probatorios acopiados hasta ese momento por el titular de la persecución penal y que atañen a la conducta presuntamente cometida, en especial, la tipicidad de la misma y la posible autoría o participación de los encartados, lo que a su consideración lo inhabilita para seguir dirigiendo el proceso, en la medida que se ha creado un concepto previo (prejuicio) respecto a la responsabilidad penal de los acusados.

Habiéndose considerado lo dicho y analizada la actuación, se advierte que tal manifestación de impedimento está fundamentada, dado que, en efecto, el Juzgador adoptó una decisión positiva frente a la aprobación del preacuerdo presentado por la Fiscalía y el señor **JHON SANTIAGO ALZATE FLÓREZ**; ahora, aunque en el marco del preacuerdo no se incluyó a los señores **HEBERT ADRIAN OSORIO MONTOYA, JHON FREDY VALENCIA, KEVIN JULIAN AZA GIL Y FERNEY ANTONIO ATEHORTÚA LÓPEZ**, lo cierto es que el togado como ya se mencionó estudió de manera

profunda el caudal probatorio que vincula a la totalidad de los procesados, y con ello afectó su imparcialidad respecto éstos.

Y es que el Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas fundamenta su impedimento en el artículo 56, numeral 6 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra reza:

“Son causales de impedimento:

6. *Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o **hubiere participado dentro del proceso**, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.”*

A la par, recuérdese que obrar a sabiendas de estar incurso en una causal de impedimento, a más de ser manifiestamente contrario a la ley, genera traumatismos de inmensas y devastadoras dimensiones en la administración de justicia, toda vez que el funcionario judicial actúa, en esas precisas condiciones, con interés, cercenándose su capacidad objetiva y su sano juicio; así como se restringe, de contera, el poder suasorio que debe imprimirle a los medios probatorios y las normas aplicables al caso¹.

Por lo anterior, a fin de garantizar la imparcialidad, se **ACEPTARÁ** el impedimento argüido por el señor Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas; como consecuencia se ordena **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso y **FIJAR** fecha para continuar el trámite por la vía ordinaria llevando a cabo la **AUDIENCIA PREPARATORIA** en contra de los señores **HEBERT ADRIAN OSORIO MONTOYA, JHON FREDY VALENCIA, KEVIN JULIAN AZA GIL Y FERNEY ANTONIO ATEHORTÚA LÓPEZ** para el día **TREINTA (30) DE**

¹ Proceso No 28390, Magistrado ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ Aprobado acta No. 224

Caso No.: 17-013-60-00-069-2020-00167-00

Procesado: Hebert Adrian Osorio Montoya y otros

Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores para la comisión de delitos

ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las **CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE (4:30 PM)**; así mismo se dispone **gestionar** lo necesario para la autorización del traslado temporal de este Despacho al municipio de Aguadas, Caldas y la asignación de una sala de audiencias para la realización de la referida diligencia **o de manera virtual, atendiendo la los lineamientos desplegados del Consejo Superior de la Judicatura que autorizan el uso de las tecnologías (acuerdo PCSJA22 11972 del 30 junio 2022) y la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 con la que se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales** de ser el caso.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el señor Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso radicado 17-013-60-00-069-2020-00167-00, que se adelanta por los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores para la comisión de delitos**, contra los ciudadanos **HEBERT ADRIAN OSORIO MONTOYA, JHON FREDY VALENCIA, KEVIN JULIAN AZA GIL Y FERNEY ANTONIO ATEHORTÚA LÓPEZ**, por tal razón se **AVOCA** el conocimiento de dicha causa, lo que deberá **comunicarse** al Juzgado de origen.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA PREPARATORIA en el proceso señalado el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Caso No.: 17-013-60-00-069-2020-00167-00

Procesado: Hebert Adrian Osorio Montoya y otros

Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores para la comisión de delitos

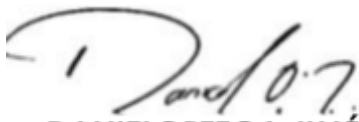
(2023) a partir de las **CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE (4:30 PM)**; en una de las salas de audiencias del municipio de Aguadas, Caldas o **de manera virtual atendiendo la los lineamientos desplegados del Consejo Superior de la Judicatura que autorizan el uso de las tecnologías (acuerdo PCSJA22 11972 del 30 junio 2022) y la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 con la que se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, de ser el caso.

TERCERO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que autorice el traslado del suscrito funcionario al Circuito de Aguadas, Caldas, y remitir copia de dicho oficio a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, **de ser necesario.**

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, asignación de Sala de Audiencias para realizar dicha diligencia.

QUINTO: De conformidad con los artículos 171, 172 y 173 del C.P.P, **CITAR** a las partes de acuerdo a la fecha y horas concertadas.

CÚMPLASE


DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ
JUEZ